Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Lay de Accesso y la Información Pública (LAP), protegiondo los datos personales de las partes que interpreten en el presente proceso, así como datos confidenciales, según la actablocido en el Artículo 6 letras 18, 17 y 24 de la LAIP

Referencia: 1004-18

TRIBUNAL SANCIONADOR LIbra: 12:05-p. m.
Lugar: San:Salvador.

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Proveedora deminiciada: 3:A. DE C.V.

II. HECHOS DENUNCIADOS Y ANTECEDENTES.

En fecha 09/04/2018, la consumidora interpuso su denuncia — f. 1— en la cual expuso que en fecha 02/04/2018 compro al contado un Turbo serie 60 por el valor de \$584.00 dólares, para ser instalado en un cabezal, pero al momento de probarlo en el vehículo, no funciono ya que no tuvo potencia, quedando inmovilizado el vehículo.

En esa misma fecha —109/04/2018—, se inició la etapa de avenimiento y se le comunicó a la denunciada mediante correo electrónico, sobre la denuncia interpuesta, para que ofreciera alignativas de solución, adjuntándose copía de la denuncia (fs. 5/6), no obstante, la proveedora no proporciono respuesta, por lo cual, la consumidora ratificó su denuncia y solicitó la programación de audiencia conciliatoria (fs.).

El 20/04/2018, se le notificó a la provectora la audiencia de conciliación programada para el 09/05/2018—18, 11-12—, a la cual, conforme al acta de resultado de conciliación, se hace constar que la misma fue suspendida debido a la incomparecencia de la provectora— É. 13—; no obstante, se efectuó nuevo señalamiento para llevar a cabo la audiencia, estableción dose la sesión para el 23/05/2018, notificando a la provectora en fecha 09/05/2018—18: 16-17—; sin embargo, la misma nuevamente fue suspendida debido a la incomparecencia de la provectora, según acta de resultado de conciliación de f. 19: Además, se acreditó la recepción del correo de notificación de la segunda sesión de conciliación programada, mediante la impressión de correo de notificación de la segunda sesión de consciliación programada, mediante la impressión de correo electrónico egregada a É 48, en el que consta comunicación de la parte provectora, exponiendo su versión de los hechos.

En ese sentido, el Centro de Solución de Controversias—en adelante CSC—, conforme al artículo 1.12 inc. 2º de la Ley de Protección al Consumidor—en adelante LPC—, presumió legalimente como cierto lo manifestado por la consumidom en su denuncia y remitió el expediente, recibiéndose en este Tribunal en fecha 08/06/2018.

III. PRETENSIÓN PARTICULAR.

La consumidora solleitó en el CSC quede conformidad a la Ley de Projección al Consumidor en los artículos 33, 33-A, 34 y 43 literal e), que la proyecdora realice el cumbio de producto objeto de su reclamo.

IV. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

者

Tal como consta en resolución de inicio — s. 22 y 23 —, se le imputa a la provección de inicionada la comisión de la infracción establecida en el artículo 43 letra e) de la LPC por el incumplimiento de las garantías de uso o funcionámiento, en la forma y plazo convenidos y an los establecidos legalmente.

En terminos generales y como marco dectrinal, debe entenderse que la garantía es un contrato por medio del cual se busca asegurar el cumplimiento de una obligación. De acuerdo con el anticulo 33 de la LPC, la garantía que se ofrece respecto a los bienes concreta el compromiso que asume el proveedor de responder por la calidad, duración y funcionamiento de los mismos por un tiempo determinado, compromiso que puede establecerse en el cuerpo del contrato o en anexo, como cuando se detalla al reverso de la factura que se entrega al consumidor.

Expresamente, el artículo 33 inciso 1º de la LPC dispone que: Las garantias ofrecidus por los provaedores sobre bienes y servicios, deberán expresarse claramente en el documento contractual o en documento anexo, que contendrá: las condiciones, formas y plazos de la garantía de uso o funcionamiento con que se adquiere el bien, las responsabilidades de la consumidora, la forma en que puede funcerse éfectiva y la individualización de las personas naturales o jurídicas que la extiguden y que las camplirán (el resultado es muestro). Sólo en lal caso podrá utilizarse la leyenda agarantizado», en las diferentes formas de presentación del bien o servicio. Además, establece en su inciso 2º — vigente al momento en que ocurrieron los hechos denunciados— que Las garantías extendidas y aceptadas de conformidad con el inciso anterior serán obligatorias para proveedores y consumidores, y no podrán implicar un límite o renuncia a las garantías otorgadas en la Ley o reglamentos técnicos respectivos,

Respectiva la ejecución de las garantias, el urticulo 33-A de la referida ley, consigna que: (...) la consumidora deberá comunicar el defecto de funcionamiento o la deficiencia del servicia, por cualquier medio que garantice la constancia de su recepción, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de haberto describierto. (...), el resultado es muestro.

En cuanto a los alcances de la garantía, el artículo 34 en su inciso 19 de la LPC señala que ésta comprendera las réparaciones necesarias para el buen funcionamiento del bien o la currecta prestación del servicio, y habiendose intentado la reparación del defecto que reduce sustancialmente el uso, valor o seguridad del bien o sarvicio hasta dos veces sin poder corregirlo, la consumidora tendrá derecho a elegir entre las siguientes opciones: el camplimiento de la oferta, si esto fuere posible; la sustitución del bien por otro de diforente naturaleza, y la reducción del precio o la devolución de lo pagado.

De las disposiciones citadas se destaca que, con la venta de un producto garantizado, el proveedor asume responsabilidad-por el buen funcionamiento del bien en lo relativo a todas las condiciones y características del mismo correspondientes a los términos contratados, se obliga a repararlo o realizar las acciones que sean necesarias, de fogma gratuita, durante el tiempo que dure la garantia.

Al respecto, so ha sostenido en reiterada jurisprudencia que un consumidor razonable espera que, en caso se presente algún desperfecto en el producto, el provecidor cumpla con reparado gratuita e inimediatamente en aplicación de la garantía existente; cambie el producto o le devuelva el dinero pagado.

A dicho criterio se añade que la conducta de un proveedor podrá ser considerada como idonea, no solo cuando officzea productos y servicios aptimos, sino cuando de presentarse algún problema con el producto o servicio comercializado proceda inmediatamente à su reparación, cambio, reducción del precio o reintegro de lo pagado, evitando de esta manera que la consumidora sea afectada. En cambio, el proveedor actuarla contrario a la ofrecido cuando al presentarse un desperfecto en el bien, incluido en los alcances de la garantía y dentro del plazó de la misma, ilegitimamente se niegue a hacerta efectiva.

Precisamente, el artículo 43 letra e) de la LPC tipifica como infraeción grave el incumplimiento de las garantias de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legálmente y de comprobarse la comisión de dicha infraeción, su consecuencia jurídica se encuentra regulada en el artículo 46 de la referida normativa, siendo la multa de hasta doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en familiastría.

V. CONTESTACION DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en los articulos 143 y siguientes de la LPC, respetando la garantia de audiencia y el derecho de descusa de la provecióna, pues en el auto que ordenó el inicio del procedimiento se concedió el plazo de diez hábiles contados a partir del siguiente al de la aptificación de dicha resolución; para incorporar por escrito sus argumentos de decensa y que presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara convenientes, resolución que le fue notificada en fecha 24/02/2020 (f. 24).

Posteriormenie, en feeligs 03/11/2020 y [3/11/2020 se notificó a la proveedora y la consumidora, el início del periodo de prijeba dentro del procedimiento, de manera que la sociedad

S.A. DB C.V. compareció é intervino en el procedimiento administrativo sancionador según la cronología siguiente:

(i) En fecha 05/03/2020 —(s.26-28— se recibió escrito lirmado per el señor i

, pretendiendo actuar en calidad de répresentante legal de la sociedad demunciada, en el cual expuso su versión de los hechos que originaton la demuncia y agregó la documentación financiera que le fue requerida en el auto de inicio del procedimiento-fs: 29-66—, así como una impresión de correo electrónico de fecha 10/04/2018-fs, 29-37-, con los términos de la garantía del producta objeto de reclamo. Además, aseguró que la comunicación que expuso, aseguró que la compra del artículo fue realizada por un tercero no vinculado a la denuncia -el señor -

不不

3

quien habria manifestado a su personal, que instalaría el producto en contravención a las directrices del fabricante debido al monto diferencial de precio entre el adecuado al vehículo que se proyectaba reparar y el que finalmente compró. En esta oportunidad, el señor ... no agregó a su escrito, la documentación con la que comprobara la personería que se adjudicaba. Por ello, en la resolución de las nueve horas con dieciocho minutos del día 28/08/2020, que abrió a pruebas el procedimiento, bajo el sustento legal de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley de Procedimientos. Administrativos, se tuvo por atendido el requerimiento de información financiera, pero se previno al referido señor, que presentara en debida forma la documentación que le facultaba a interventr en representación de la proyectora denunciada.

cii) Fin fecha 12/11/2020 el señor subsanó la prevención antes religionada, para lo cual, incorporó copias simples de: testimonio de escritura de constitución de la sociedad S.A. DE C.V., testimonio de modificación del pacto social de la sociedad en comento y asiento de inscripción de la eredencial de elección de Administrador Unico de la sociedad proveedora. En consonancia con la documentación exhibida, solicitó se tuvieran por incorporados el escrito presentado previamente con los documentos que había adjuntanto - fs. 72-98-.

Al respecto, los argumentos de defensa y la valoración de la documentación probatoria incorporadas por la proveedora, serán objeto de análisis por parte dejeste Tribunal en el apartado VI de esta resolución:

Antecede también a esta resolución, el escrito presentado en esta sede en fecha 24/11/2020, mediante el cual, la consumidora denunciante, señora ... intervino en la fase de prueba del procedimiento, en el que rebatió el argumento de defensa de la proveedora denunciada y adjunto copia certificada de la certificación expedida por la Unidad Calificadora de Disempacidad del fustituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos —ISRI— en fecha 25/08/2011, copia del comprobante de crédito fiscal con referencia número 2297 y copia simple de la certificación de partida de matrimonio expedida por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de Metapán en fecha 06/12/2019-is. 99-103-, documentos y regumentos cuya valoración por este Tribunal sem desarrollada en el apartado VI de esta resolución.

VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

Este Tribunal valorará la prúcha de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico; para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 43 letmo) de la LPC, por incumplimiento de la garantía de uso o funcionamiento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmente.

A. Al respecto, de conformidad a lo dispuésto en el articulo 146 de la LPC y articulo 106 inc. 3º de la LPA, en los procedimientos ventilados ante este Tribunal, serán admitidos los medios de prueba reconocidos en el derecho común, en lo que fuero aplicable con la naturaleza de este, los cuales serán

À

válorados conforme a las reglas de la sana crítica, que están basadas en la lógica interpretativa, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos idóneos:

Asimismo, el artículo 313 del CPCM, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme lo dispuesto en el artículo 167 de la EPC, señala que la pruena tendrá por objeto las afirmaciones expresadas por las partes sobre los hechos controvertidos; pueba que, además; debe haber sido objeto de la misma y ser idónea según las reglas y criterios razonables. En otras palabras, para que ma prueba sea valorada debe ser oportuna, pertinente y conducente.

B. En el presente caso, es menester señalar que el expediente fue certificado a este Tribunal de conformidad a la presunción legal establecida en el artículo 112 inciso segundo de la LUC, por lo que en aplicación de dicha disposición se presumirá legalmente como cierto lo manifestado en la denuncia.

De conformidad con el articulo 414 del CPCM, las presunciones legales, conocidas como presunciones lurís untimi, son aquellas en razón de las cuales la persona a la que favorezca quedará dispensada de la prueba del hecho presunto al estár probados los hechos en que se base:

Siñ embargo, las mismas admiten prueba en contrario, y en ese caso la actividad probutoria se podra dirigir tanto a demostrar que los indicios probados inducen a un hecho distinto o a ninguño, como a efectuar la contraprueba de dichos indicios para establever su inexistencia.

Juridicamente, la presunción se define como aquel razonamiento en virtud del cual partiendo de un hecho que está probado o admitido, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho que es el supresto fáctico de una norma, atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos.

Las presunciones son un método lógico para probar y están compuestas estructuralmente de una afirmación, hecho base o indicio, de una afirmación o hecho presumido y de un enlace. La afirmación base o el hecho base — también conocido como indicio— recibe esta denominación porque es eleptanto de apoyo de toda presunción. La base de la presunción puede estar constituida pór uno o varios indicios; pero lo decisivo del indicio es que está fijado en el procedimiento y que resulte probado. En conclusión, la afirmación presumida o el hecho presumido es una consecuencia que se deduce del hecho base o indicio.

C. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó priseba documental por los intervinientes consistente en:

1) Copia confrontada de comprobante de crédito liscal número 2297 emitida por la proveedora 3.A. DE C.V. de fecha 02/04/2018, a nombre de la déministrante por un monto total de \$718.12 dólares de los Estados Unidos de América, en concepto de pago por la compra de l'TURBO SERIE—con un precio individual de \$584.00 dólares de los Estados Unidos de América—más IVA, además de dos insumos no relacionados con el caso de mérito, el cual se visualizan dos sellos con las leyendas: "RENOSA—CANCELADO" y "RISNOSA—EN FREGADO" además de un texto ilegible al pie del segundo sello—"entregado", f. 3. Da este documento, corre agregada otra

1

۰,

copia a f. 102, la cual fue incorporada por parte de là consumidora denunciante. Con dicho documento fiscal, se acredita la relación de consumo entre la denunciante y la proveedora, no obstante, no contiene en su texto una referencia específica de la garantía del producto que originó la denuncia.

3) Copia certificada notarialmente de la certificación expedida por la Unidad Calificadora de Discapacidad del Instituto Salvadoreño de Rehabilitación de Inválidos — ISRI-, en la que se lince contar que el señor evaluado en fecha 25/08/2011 y se encontró que cumple el criterio para ser considerado persona con discapacidad para fines laborares, asimismo, al pie del mismo se leo la frase; "El presente dictamen solo tendrá efecto para finales laborales según la Ley de Equiparación de Oportunidades para las personas con discapacidad". f. 101. El documento en referencia, fue incorporado al procedimiento por parte de la consumidora

en el termino de prueba, manifestando que con el mismo pretendia desvirtuar la aseveración de la provectora , S.A. de C.V. relativa a que el mecánico adquirió e instaló el repuesto en contravención de las directrices del fabricante para garantizar el producto, pues fue su cónyage quien adquirió el repuesto. En este punto, es necesario mencionar que el documento en análisia, posee una fundidad concreta para la que fue emitido por la autoridad administrativa que lo suscribe, la cual es diversa al hecho que pretendo probar la consumidora en este procedimiento.

Respecto a este último punto, y conforme al principio de idoneidad de la prueba, mediante tal certificación no es posible establecer la falsedad de la afirmación realizada por la proveedora; sin embargo, tampoco puede tenerse como cierto el hecho que la proveedora afirma, relativo a que la compra fue realizada por un tercero y que este no siguió las indicaciones proporcionadas para su instalación, pues fue legalmente acreditado en el procedimiento y aboma a lo anterior, que el documento de compra fue emitido a nombre de la consumidora. Consiguientemente, este Tribunal advierte la existência de incongruencias entre las afirmaciones de la proveedora y la consumidora en ese punto, infamas que no permiten tener por comprobados ninguno de tales los extrenios afirmados por las partes.

4). Copia simple de la certificación de partida de matrimonio expedida por la Jefa del Registro del

Estado l'amiliar de la Alcaldía Municipal de Metapán, en la que se encuentra usentado el matrimonio de la señora / el señor . eclebrado el 03/04/2016. Referente a este documento, la consumidora no expresó el hecho que pretendía probar con su incorporación al procedimiento, no obstante, a tenor de lo expresado en relación a la certificación amilizada en el numeral precedente, se colige que su finalidad es comprobar el parentesco que le une al señor . que fuera señalado por la proveedom como el mecánico que efectuó la compra del artículo en reclamo, que brindaria una asesoria equivocada. Tocante a inf dicho de la proveedora, ya se ha analizado sufficientemente en el numeral 3 de este apartado que ninguno de esos extremos se logro acreditar por las partes.

VII. ANALISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. De los elementos probatorios que obran en el expediente administrativo, así como de los alegatos de ambas partes, este Tribunal observa que en el presente procedimiento se ha comprobado, mediante prueba indiciaria o directa?

- 1) La relación contractual existente entre la consumidora y la provectora.
 S.A. DE C.V., por medio de la copia de la factura de compra del tritho conpresor serie 60, agregada a fs., 3 y 102, documento que, se constituye como medio de pruéba de las obligaciones mercantiles derivadas de la misma.
- 2) La existencia de una garantia ofrecida por la proveedora a la consultatora sobre el bien objeto de reclamo, lo cual se determinó a partir de los dichos de las partes y la impresión de correcte electrónico que incorporase la proveedora en su escrito de defensa, pero de la cual no constan en este procedimiento su duración y términos o condiciones.
- 3) La presentación de un reclamo por parte de la consumidora a la proveedora, mediante el cual se notifico el defecto que impedia el funcionamiento del bien garantizado, licebo establecido de las afirmaciones de la consumidora y la proveedora en sus intervenciones en este procedimiento.

De lo anterior, este Tribunal verifica que, a) el único decimento contractual que obra en el expediente administrativo es el comprobante de crédito fiscal do is. 3.y 192/y/b) de manera inicial o indiciaria so ha presumido la existencia de una garantía, pero cuyos términos y plazo son desconocidos para esta sedo a la luz do la documentación que consta en el expediente.

Con tales hochos no se ha establicatio el incimplimiento de la garanta de uso o funcionamiento por parte la proveedora, ya que si biten se presunte cierto lo manifestado expresamente por la consumidara en la denuncia —de conformidad con el attleulo 112 inc so 2º de la EPC—, en el presente procedimiento no constan los elementos probatorios sufficientes que acrediten la configuración de todos los elementos de la infracción abartículo 43 letra el de la EPC, relacionados en el romano IV de la presente resolución, tales como:

i) el documento compractual o anexo que contenga las condiciones, formas y plazos de la

1/8

garantía de uso, o funcionamiento con que se adquirió el bien "Turbo serle 60", las responsabilidades de la consumidora, la forma en que podía macerse efectiva la garantía y la individualización de las personas naturales o jurídicas que la extienden y que las cumplirán, ya que es mediante dicho documento que se determina el alcance de las obligaciones de l

S.A. DE C.V. (inciso 1º del artículo 33 de la LPC); y,

ii) la comprobación del reclamo a través del cual se comunicó el defecto de funcionamiento a la provectiora, con su respectiva constancia de su recepción, dentro de los treinta días signientes a la fecha de haberlo descubierto (artículo 33-A de la LPC).

Por el contrario, existen afirmaciones incongruentes entre si, puesto que, la consumidora manifesto respecto del articulo en disputa, que "al momento de probarlo - el Turbo compresor- en el cabezal, no funciono ya que no tuvo potencia, quedando immovilizado el vehiculo"; mientras que la proveedora alegó que el dia miércoles 28 de marzo de 2018, sa presentó el señor solicitando comprar un Turbo compresor para motor Detroit 12:7L con valvala 420 HP (HP=cabultos de fuerza) con descripción TURBO SERIE 60 12:7L con Valvala 420 HP NUMERO DE PARTE 714788-500018 (...) la "respuesta del soñor fue: "que no instalaria de acuerdo a la aplicación que el fabricante estipula" sino que lo haria fuera de norma de aplicación del fabricante instalando el turbo cargador en un motor DETROIT 14 lltros de 515 HP", hechos de los cuales solo consta el mero dicho de los intervinientes en el presento procedimiento.

Por tedo ello, si bien , . S.A. DE C.V. no presento ningún tipo de prueba, a efecto de demostrar que tenfa una justificación válida que la eximía del cumplimiento de la presunta garantía existente y desvirtuar así la presunción de incumplimiento de la misma, establecida a partir del artículo 412 de la LPC, tampoco constan en el expediente administrativo los elementos probatorios que otorguen convicción -ni siguiera a título indiciario-, respecto do las obligaciones adquiridas por la denunciada en la relación contractual, es decir, no existe información suficiente que lleve a este Tribunal a tener certeza de que a la misma le competia la obligación de atender el reclamo en los términos esperados por la consumidora y que, por tanto debía cumplir con una garantía ofrecida conforme a fas condiciones de cobertura de la misma, puesto que tales condiciones no constan en el presente procedimiento. Es más, ni siquiera se ha constatado la existencia febaciente de una garantía sobre el bien objeto de la controversia, pues en el documento mismo que acredin la compra enrece de la leyenda de GARANTIZADO, lo que coincide con los hechos expuestos por la consumidora en su denuncia, en relación a que la proyectora manifesto al presentar el reclamo de garantía sobre el bien, que el mismo, no posela garantía, no obstante, en el presente procedimiento se presumió la existencia de la misma por haberlo aceptado así la proyectiona en los escritos citados anteriormente,

En esta linea argumentativa, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia—en adelanto SCA—, mediante resolución de las once horas con treinta y cinco afinatos del 06/12/2019, en el procedimiento bajo reférencia 558-2013, manifesto que la imputación de luna

infracción no puede fundamentarse en suposiciones o sospeshas, sino que debe inferirse más allá de la duda razonable mediante prueba sufficiente (ya sea indiciaria o directa) que confleve a una convicción plena de la conducta reprochable imputada, ya que, para imponer una sanción, no basta que los hechos constitutivos de infracción senio probables, sino que deben estar sufficientemente aereditados para ser veraces.

En congruencia con lo expuesto, se advierto que, en el casó particular, la libermentación probatoria agregada al expediente y los hechos declarados por la consumidora en su demuncia, son insuficientes para determinar con certeza que.

S.A. DE C.V. cometió la infracción atribuida, ya que en el presente procedimiento no fue posible acreditar; más alla del plazo de la garantía ofrecida; el clemico de las obligaciones de la denunciada en cuan o a las condiciones de la garantía aplicables sobre el bien objeto de reclamo.

Por consigniente, este Tribunal garante del Estado de Derecho y en aplicación del principio constitucional de presunción de inocencia, ante la insuficiencia de elementos probatorios capaces de determinarla configuración de la infracción establecida en el artículo 43 etra e) de la LPC, por el incamplimiento de las garantías de uso o funcionamiento, en la forma y plaza convenidos y en los establecidos legalmente, estima procedente absolver a S.A. DE C.V. del referido ilicito jurídico; ruzón por la cual, además, no es posible pronunciarse respecto de la reposición de la situación alterada conforme al artículo 83 leira e) de la LPC.

C. Finnlmente, este Tribunal considera conveniente evocor, respecto del tramite seguido en el CSC, que la LPC establece dos fases claramente diferenciadas entre sir la primera, el procedimiento de los medios alternos de solución de conflictos, el cual no tiene naturaleza en ntenciosa y su finalidad es lograr un arreglo o acuerdo entre la consumidora y el proveedor demunciado, y así satisfacer la pretensión de la consumidora —artículo 108 y siguientes de la LPC—, instancia que su origina por una denuncia presentada por la consumidora afectado, la cual debe contener al menos los requisitos establecidos en el artículo 109 de la referida ley; y, la segunda fase, se estructura como un procedimiento sancionatorio —que pruede iniciar de diferentes formas que llevan a activar la potestad punitiva del Estado, artículo 143 y siguientes de la LPC—, en donde intervienen el Estado y el presunto infractor, su naturaleza es punitiva y su finalidad, entre oras, es establecer si se configuro o no una conducta constitutiva de infracción claramente determinada por la norma.

Es importante traer a colación lo anterior, ya que si bien este Tribunal Sancionador por el principio de la verdad material aplicable en sede administrativa y en garantía a la presunción de inocencia, posee facultades amplismas a efectos de requerir información a los sujetos involucrados con la finalidad de obtener elementos probatorios que le otorguen convicción suficiente sobre los hechos deninciados, tales como la presentación de documentos, so pena de aplicar los medios de ejecución cocretiva establecidos en el artículo 50-A de la LPC en caso de omisión o incumplimiento, lo cual ha sido reconocido por la SCA en la resolución antes referida, el CSC al recibir una derámicia, debe

开

9

ciectuar un análisis dentro de un plazo máximo de 3 días contados a partir de su presentación para verificar, conforme a lo establecido, de forma literal, en el inciso primero del artículo 68 del Reglamento de la LPC: "si la materia sobre la que versa es de su competencia, si la controversia puede ser sometida a medios alternos y si el reclamo reine los requisitos previstos por el legislador". Sumado a ello, la parte final del referido artículo, consigna que: "Durante esta fase de análisis de la denuncia, la Defensoria podrá realizar gestiones frente al provocedor, que permitan complementar o actarar los datos aportados en la misma".

Es decir, que el CSC además de ser el receptor de la demincia, también posae una labor tuvestigativa, ya que está encargado de recopilar la información que considere pertinente—prueba indiciaria o directa— la cual servirá para determinar, con base a las cónductas observadas, cual es la disposición que considera infringida, así como la calificación que le merezcan los hechos denunciados, información de la cual dispondrá este Tribunal para realizar una adecuación de la conducta realizada por el supuesto infractor de la norma jurídica con los elementos descriptivos del tipo infractor determinado en la denuncia o en su defecto realizar una recalificación del tipo il momento de iniciar el procedimiento sancionatorio en contra del proveedor denunciado (artículo 143 inciso final de la LPC). Y es que, si bien el presente caso fue certificado por la presunción regulada en el inciso segundo del artículo 112 de la LPC, el artículo 70 del Reglamento de la LPC consigna literalmente que: "En caso que la depuncia no campliera con los requisitos formales, se prevendirá a la denunciante para que dentro del plazo de tres días subsane lo que corresponda. La comunicación de la prevención deberá realizarse al día siguiente de emitido el acto de prevención", so pena de declarar inadmisible la misma.

Sobre la base de dichas consideraciones, este Tribunal considera pertinente ordenar la certificación de la presente resolución al CSC; a efectos de reiterarle la importancia de su labor, tunto en la resolución de los conflictos entre proveedores y consumidores mediante la aplicación de medios alternos de solución de controversias, así como en la recopilación del mínimo de elementos probatorios, a través del desarrollo de las ctapas efectuadas en dicha instancia, que permitan a este Tribunal, al momento de recibir la denunção y demás diligencias, realizar el análisis de admisibilidad de la misma y el juició de tipicidad de los hechos denunciados, con la finalidad de evitar obstaculos que configuran un estado de duda por la insuficiencia probatoría al momento de tomar una decisión por parte de esta autoridad sancionadom.

IX. DECISION

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101; inciso 2º de la Constitución de la República; 33, 34, 43 letra c), 83 letra b), 112 inciso segundo, 144 y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPC, este Tribunal RESUELVE:

a) Tengase por recibido el escrito y documentación anexa, presentados por el señor ?

realizada y por acreditada en el procedimiento la calidad de Administrador Único Propietario de la sociedad S.A.DEC. V. del referido señor.

- b) Tengase por recibido el escrito y documentación anexa, presentados por la señora (fi. 99-103), dentro del termino de prueba del procedimiento.
- c) Absuelvase a la proveedora _______ S.A. DE C.V. por la supuesta comission de la infracción establecida en el articulo 43 letra e) de la LPC por d'incomplimiento, de las genantias de uso o funcionandento, en la forma y plazo convenidos y en los establecidos legalmento, en relación a la denuncia presentada por la señora

en los términos expuestos en el romano VII de esta resolución; relativo a la configuración de la infracción.

- d) Certifiquese uma copia de la presente resolución al Centro de Solución de Solución de Controversias de la Defensoría del Consumidor, Oficina Regional de Santa Aña, para los efectos legales correspondientes y que en lo sucesivo se verifique la existencia documental de una garantía en los expedientes trumitados por la supuesta comisión de la infraeción regulada en el art. 43 letra e) de la LPC que son remitidos a esto Tribunal.
- e) Notifiquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

Recurso, procedente de conformidad al Plazo pará interponerlo: lo días habites contados a artículo 132 y 133 ide la Esy de partir del día siguiente a la notificación de la presente Procedimientos Administrativos: resolución.

Reconsideración

Lugar de presentación: Oficinas Tribunal Sancionador, 74. Calle Poniente y Pasaje "D"#51/13. Colonia Escalón, San Salvador.

Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoria del Consumidor.

VRAMP

José Leoisick Castro Presidente Pablo José Zelaya Miliendez Primer vocal Juan Carlos Ramirez Cigaluegos Segundo vocal

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

- Gina in V

1

متاين برياسية